



RAD. 080013110008-2021-00118-00
REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE. DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS
DDO. LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, por medio de apoderada judicial, contra la señora LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA representante legal del menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que el menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL concebido por la señora LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA, nacido en esta ciudad en noviembre 30 de 2019 y debidamente registrado en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, con NUIP 1046737623e indicativo serial 60711554 no es hijo del señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, y en consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene dicha inscripción para los efectos que haya lugar.
- Que como consecuencia de la impugnación se ordene oficiar a la Notaria Primero del Circulo de Barranquilla, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño MATTHIA NUÑEZ VISBAL de 1 año de edad se sustraiga como padre al señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS en la forma como se determina en el núm. 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, una vez ejecutoriada la sentencia.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-Que en el 2018 la madre de la demandada los presentó, iniciando estos vinculo de amistad, el cual se fue transformando en un vínculo sentimental, sin que este trascendiera a lo sexual hasta el mes de septiembre de 2018, en donde al reunirse con los consejeros de pareja de la iglesia, llegan a la conclusión voluntaria de no insistir en una relación de noviazgo.

- Desde la referida reunión, tanto el señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS como la demandada no sostuvieron ningún tipo de comunicación, volviendo a contactarse en febrero 24 y en marzo 8 de 2019 en donde intercambiaron mensajes a través de redes sociales; hasta que el día marzo 14 de ese mismo año, reencontrándose en horas de la noche al presentarse la demandada en la pensión donde residía mi prohijado, asediándolo al punto de sostener relaciones sexuales por única vez.

-Manifiesta el demandado le dice a la demandada que se tomara la pastilla del día después, la cual sufragó; negándose la demandada a ingerirla por cuanto le afirmo a través de la aplicación "whatsapp" al aquí demandante que no iba a quedar embarazada debido a que tenía un dispositivo anticonceptivo.

- Que desde ese día perdió contacto con la demandada, hasta que en abril 9 de 2019 le escribe refiriéndole esta que tenía un retraso en su periodo menstrual, informándole que su última menstruación fue en las carnestolendas de ese mismo año. Al pretender el demandante establecer responsabilidad ante la presunta gravidez, le insta para que se realice prueba de embarazo a la cual la demandada se niega.



-Que durante conversación a través de la aplicación “whatsapp”, la demandada le afirma que ella ya venía sosteniendo relaciones sexuales sin utilizar métodos anticonceptivos previa a esta única relación sexual descrita en el hecho tercero de la presente. En suma de esto, en conversación sostenida en abril de 2019 la demandada afirma al demandado que ya le había llegado su periodo menstrual y le exige que no le escriba, ni la busque más.

-Manifiesta el demandado que se da por enterado de la gravidez de la demandada en agosto de 2019 y que en octubre de 2019 vuelve a contactarse con la demandada, afirmándole que desde que se conocían ella tenía relación de noviazgo con otra persona, con el que sostenía relaciones sexuales con regularidad sin utilizar métodos anticonceptivos, pero le afirmo al demandado que era el padre

-El niño MATTHIA NUÑEZ VISBAL nace en noviembre 30 de 2019 en la Clínica la Asunción del distrito de Barranquilla, procediendo a registrar al menor de edad, habida cuenta la fuerza a la que fue sometido el demandado debido a que en la habitación donde estaba la demandada con el niño, también se encontraban los abuelos maternos junto con funcionario de la notaria primera del círculo de Barranquilla, quien no le efectúa ningún tipo de pregunta, sino que le toma huella y firma la cual se evidencia en el R.C.N. que se identifica con NUIP 1046737623e indicativo serial 60711554.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 09 de abril del 2021, y una vez subsanada fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2021, se notificó la demanda a la demandada LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA, representante legal del menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL, quien por memorial allegado se da por enterado de la existencia de la demanda, del mismo modo, el día 21 de junio del 2021 presenta contestación de la demanda por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, mediante auto se ordenó para el día 18 de agosto del 2021 a las 10:00am, la práctica de la prueba genética de ADN a la demandada LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA, al menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL y al demandante DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, además la parte demandante y demandado allegaron memorial al despacho solicitando amparo de pobreza concediéndosele mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021.

1.4 OPOSICION

La parte demandada contestó y se opuso a las pretensiones de la demanda y solicita la condena en costas al actor.

1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y que el demandante y demandado debidamente representados, tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, si es el padre biológico del niño MATTHIA NUÑEZ VISBAL?

Como problema jurídico subordinado: ¿Se encuentra caducada la acción de impugnación de paternidad?



TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrado que el demandante si es el padre biológico del niño MATTHIA NUÑEZ VISBAL y por ende no prosperan las pretensiones de la demanda. En razón de ello no hay lugar a examinar el segundo problema jurídico.

3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, [2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por



haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Finalmente, ante la ocurrencia de situaciones donde el derecho a la filiación de los niños, niñas o los adolescentes resulte amenazado o vulnerado, según el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, son los Defensores de Familia las autoridades competentes para restablecer sus derechos.

3.1. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el niño MATTHIA NUÑEZ VISBAL, no es su hijo biológico.

En auto admisorio de la demanda se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un grado de probabilidad superior al 99.9% con la toma de muestras al demandante señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, al menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL y a la demandada LOREYN FIORELLA VISBAL MEDINA, arrojando como resultado que el demandante señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS no se excluye como el padre biológico del menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL, con la probabilidad de paternidad del 99.999999999999%.

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme y ameritan la credibilidad el juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio oficial como lo es el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor DIEGO ANDRES NUÑEZ CABARCAS, si es el padre biológico del menor MATTHIA NUÑEZ VISBAL, por lo cual no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte vencida dentro del presente proceso.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proceso.
2. CONDENAR en costas a la parte demandante; tácese su monto por la secretaria de este despacho judicial.
3. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

Lee.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94e3298ed47461a58ecf933c5257533fd23a5eef4968858ee2034096256738**

Documento generado en 29/09/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>